



# GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado  
Telf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199  
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"  
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 015 -2017-GOREMAD/GRDE

Puerto Maldonado, **27 ABR. 2017**

### VISTOS:

El escrito de fecha 14 de junio de 2016, por el que el señor EPIFANIO QUISPE TAPARA, presenta Recurso de Nulidad contra la Resolución Directoral Regional N° 159-2016-GOREMAD/GRDE-DRA de fecha 16 de junio de 2016; Oficio N° 238-2016-GOREMAD-GRDE/DRA de fecha 11 de julio de 2016, Expediente 5024 de fecha 05 de agosto de 2016; Oficio N° 071-2017-GOREMAD-GRDE/DRA de fecha 08 de febrero de 2017 (expediente 995); con Informe Legal N° 416-GOREMAD-ORAJ; y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Nulidad de un Acto Administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos que correspondan (Reconsideración, Apelación y Revisión), o de Oficio por el funcionario jerárquico superior al que emitió el Acto, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.

Que, dentro de dicho contexto normativo, para que, un Acto Administrativo devenga en nulo, este debe ser declarado como tal por la Instancia competente, y para dicho fin la norma prevé dos vías posibles;

- La Administración Pública puede declarar la **NULIDAD DE OFICIO**, (Art. 202° de la Ley N° 27444); "(...) En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10 (*Causales de nulidad de pleno derecho*), puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, **aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales**, solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto. Si la autoridad que emitió el acto no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello y **cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo**. Cabe señalar que la facultad para declarar la nulidad de oficio prescribe en el plazo de dos (2) años; y en caso que dicha facultad haya prescrito, solo procede demandar la nulidad del Acto Administrativo ante el Poder Judicial vía el Proceso Contencioso Administrativo.
- La otra Vía conducente a la declaración de Nulidad del Acto Administrativo se concretiza A SOLICITUD DEL PROPIO ADMINISTRADO (Art. 11° de la Ley N° 27444); y tal como lo establece el numeral 11.1 del Art. 11° de la Ley N° 27444; "(...) Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (...)", En ese sentido, y teniendo en consideración que la Nulidad debe ser conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto; la misma podrá ser planteada por el administrado únicamente a través de los recursos de Apelación, o del Recurso de Revisión, dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el numeral 207.2 del Art. 207 de la Ley N° 27444.

Que, en ese marco, al no existir recurso de nulidad en la Ley N° 27444, por aplicación del principio de informalismo conforme a lo dispuesto en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y el **artículo 213 del mismo cuerpo legal, señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter; a fin de atender el interés del administrado debe adecuarse dicha solicitud a un recurso de apelación.**

Que, la Ley N° 27444 establece en su artículo 206° que "frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos...", reconsideración, apelación y revisión. En el presente caso, el administrado interpone Recurso de Apelación dentro del plazo establecido por la norma, la cual manda interponer los recursos en el término de quince (15) días perentorios

Que, conforme al artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o







# GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado

Tel.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199

Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



## “AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO” “MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, y el artículo 207 que señala, “207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”, por lo cual el administrado EPIFANIO QUISPE TAPARA ha presentado su Recurso de Apelación en el plazo establecido.

Que, del escrito de apelación de EPIFANIO QUISPE TAPARA se tiene los siguientes fundamentos:

### Fundamentos de hecho

- Que, es poseionario desde el año 2014, vengo siendo poseionario de la parcela agrícola con una extensión superficial aproximada de 3.00 hectáreas con mejoras agrícolas introducidas, donde constantemente he contado con constancia de posesión, siendo la última de fecha 05 de mayo de 2015, expedido por su Dirección, es así que en fecha 15 de marzo de 2016, solicita renovación de constancia.
- Que, pese haber ingresado la solicitud no se ha dado el trámite correspondiente, y el señor Andrés Avelino Álvarez Velásquez habría quemado los objetos de Epifanio Quispe Tapara; el 24 de mayo de 2016 despojo del predio a la señora Victoria Cornejo Castañeda, esposa de la señor Epifanio, y el 28 de mayo de 2016, han quemado el predio y desarmado la casa construida.
- Que, en fecha 30 de mayo de 2016, se me notifica con la Resolución Directoral Regional N° 159-2016-GOREMAD-GRDE-DRA de fecha 30 de mayo de 2016, por la que se denegó la renovación de constancia de posesión y se otorgaba la actualización de la constancia de posesión por el administrado Andrés Avelino Álvarez Velásquez; sin tomarse en cuenta la posesión directa, continua y pacífica, y sin la debida inspección.
- Que, desconocía de los trámites administrativos realizados por Andrés Avelino Álvarez Velásquez para conseguir documentos que le otorguen el derecho de posesión al predio agrícola.

### Fundamentos de la Nulidad:

- Que, se ha denunciado los hechos delictivos cometidos por Andrés Avelino Álvarez Velásquez.
- Que, se ha sorprendido a la administración, pues argumenta que con la constancia de Posesión N° 155-2015-GRMDD-GRDE/DRA-AAT de fecha 05 de mayo de 2015 (por 3 hectáreas), otorgado a Epifanio Quispe Tapara corroboraría que dicho señor estuvo viviendo por 02 años aproximadamente.
- Que, sin contar con más documento ni inspección del predio materia de Litis, se expidió resolución que afecta derechos del poseionario inicial.
- Que, en aplicación del Artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, su despacho con todos los elementos que se tiene, debe declarar de oficio la nulidad del acto administrativo, recaídas en la Resolución Directoral Regional N° 159-2016-GOREMAD-GRDE-DRA de fecha 30 de mayo de 2016.

Que, el TUPA de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Madre de Dios, aprobado por Ordenanza Regional N° 010-2016-RMDD/CR, en su numeral 14 establece los requisitos y las instancias para el otorgamiento de constancia de posesión:

1. Solicitud dirigida al Director de la Agencia Agraria.
2. Copia Simple de DNI del solicitante
3. Plano de Ubicación y Perimétrico
4. Declaración jurada de mejoras agropecuarias
5. Derechos de inspección ocular autorizado por la Agencia Agraria
6. Derecho de Trámite

Que, el TUPA de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Madre de Dios, aprobado por Ordenanza Regional N° 010-2016-RMDD/CR, en su numeral 15 establece los requisitos y las instancias **para formular oposición y/o nulidad de constancia** de posesión de predios rústicos de propiedad del estado.

1. Solicitud dirigida al Director de la Agencia Agraria
2. Copia Simple del DNI del solicitante
3. Fundamentos de hecho y derecho
4. Pruebas instrumentales que acrediten que el solicitante de la pretensión contrala que se ha presentado oposición no cumple con los requisitos.
5. Comprobante de pago por Derecho de Inspección de Campo autorizado por la Dirección de la Agencia Agraria Tambopata







# GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado

Tel.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199

Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"  
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

Que, respecto a la solicitud de los administrados tenemos lo siguiente:

Que, en fecha 20 de enero de 2016, **solicita la actualización de la Constancia de posesión de un predio agrícola** ubicado en el sector de José Olaya, río Madre de Dios, margen izquierda, del distrito Las Piedras, Provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios, para lo cual adjunta:

- Copia de solicitud de Actualización de Constancia de Posesión de fecha 10 de setiembre de 2014
- Copia de Carta N° 001-AAAV/2014 de fecha 10 de setiembre de 2014 por el que se pone en conocimiento que hay terceras personas que quieren apropiarse del terreno.
- Copia del DNI de Andrés Avelino Álvarez Velásquez.
- Copia de Plano
- Copia de Declaración Jurada de Andrés Avelino Álvarez Velásquez de fecha 22 de enero de 2016, de ser propietario del terreno ubicado en el Sector Bajo Madre de Dios – Margen Izquierda, que comprende a los siguientes colindantes:
  - Este: Donato Aristides Huachochoque
  - Oeste: Gloria Pinedo
  - Norte: Hermogenes Quispe Tapara
  - Sur: Comunidad de Madama
- Copia de Solicitud de Titulación de Predio Agrícola de fecha 19 de setiembre de 2012
- Copia de Documento Privado de Transferencia de Terreno de fecha 01 de mayo de 2010, de la Señora MARIA YANETH SALDIVAR ROCCA a favor de ANDRÉS AVELINO ÁLVAREZ VELÁSQUEZ y su conviviente RUTH LÓPEZ AGUIRRE (**por 18 hectáreas**)
- Copia de Ficha Catastral Rural
- Copia de Constancia de Posesión N° 486-2012-GRMDD-GRDE/DRA-AAT a favor de Ruth López Aguirre de fecha 04 de setiembre de 2012 (**por 2.5 hectareas**).
- Copia de Acta de Defunción de Ruth López Aguirre.
- Copia de Certificado de la Teniente Gobernador de la Asociación de Moradores Agrarios de Bajo Madre de Dios – Margen Izquierdo.

Que, en fecha 15 de marzo de 2016, el señor Epifanio Quispe Tapara **solicita renovación de Constancia de Posesión del predio ubicado en el sector Bajo Madre de Dios, distrito Las Piedras, Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios**, que conduce durante 03 años, para lo cual adjunta:

- Copia de DNI de Epifanio Quispe Tapara.
- Copia de croquis de ubicación.
- Copia de Declaración Jurada de Mejoras Agrícolas y Colindantes, que son:
  - Por el Frente: Hermogenes Quispe Tapara
  - Por el Lado Derecho : Mario Añanca
  - Por el Lado izquierdo: Leonidas Cespedes
  - Por el Fondo: Comunidad Madama
- Copia de Constancia de Posesión N° 155-2015-GRMDD-GRDE/DRA-AAT de fecha 05 de mayo de 2015 (**por 3 hectareas**)

Que, en fecha 21 de abril Andrés A. Álvarez Velásquez **presenta oposición a la constancia de Posesión de terreno agrícola al señor Epifanio Quispe Tapara**, por ser invasor en ese terreno. Pues asumió la tenencia de dicho predio tras el fallecimiento de su conviviente Ruth López Aguirre (el 02 de abril de 2013). **Agrega como medio probatorio la Constancia de Posesión N° 277-2009-GRMDD-GRDE/DRA-AAT de fecha 26 de junio de 2009 a favor de MARIA YANETH SALDIVAR ROCCA, persona que transfirió su posesión a la pareja.**

Que, en fecha 27 de abril de 2016, Andrés A. Álvarez Velásquez **solicita nulidad del acto administrativo que dio origen al otorgamiento de la Constancia de Posesión N° 175-2015-GRMDD-GRDE/DRA-AAT** (por 3 hectáreas) a favor de Epifanio Quispe Tapara, emitida en el mes de abril del año 2015.

Que, se puede advertir que **las constancias de posesión se fundamentan en un acta de inspección ocular**, y en tres normas: la Ley General de Procedimientos Administrativos, aprobado por Ley 27444, el artículo 41 del D.S. No 032-2008-VIVIENDA, y en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley No 27867.







# GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado

Tel.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199

Website: [www.regionmadrededios.gob.pe](http://www.regionmadrededios.gob.pe) – E-mail: [regionmddp@regionmadrededios.gob.pe](mailto:regionmddp@regionmadrededios.gob.pe)



## “AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO” “MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

- La Ley General de Procedimientos Administrativos, no tiene ninguna norma específica sobre constancias de posesión, pero regula el procedimiento.
- La Ley General de Gobiernos Regionales en el artículo 62, señala la facultad de administración y adjudicación de tierras de los Gobiernos Regionales.
- El artículo 41 del D.S. No 032-2008-VIVIENDA, **Pruebas de la posesión.**- La posesión continua, pacífica, pública y como propietario del predio rústico, debe acreditarse a través de la presentación de por lo menos dos pruebas, las cuales deben contener datos de identificación del poseedor y del predio, cuando corresponda. Una de ellas es, necesariamente, alguna de las tres (03) declaraciones juradas escritas siguientes: a) De todos los colindantes o seis vecinos, que deberán estar ubicados en la misma localidad a la que pertenece el predio rural del cual es poseedor; b) De los comités, fondos u organizaciones representativas de los productores agrarios de la zona; y, c) De las Juntas de Usuarios o Comisiones de Regantes del respectivo Distrito de Riego. En adición a una de las pruebas obligatorias antes citadas, se debe acompañar cualesquiera de los documentos que a continuación se detallan, los mismos que **constituyen pruebas complementarias del derecho de posesión:** 14) Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital respectiva.

Que, con Informe Técnico N° 020-2016-GRMDD-GRDE/DRA-AAT-SMC de fecha 02 de mayo de 2016, señala que no se otorgue certificados de posesión a ninguno de los administrados, pues el señor Andrés Avelino Álvarez Velásquez ha comprado el terreno y lo ha abandonado, por eso la comunidad lo ha otorgado al señor Epifanio Quispe Tapara; y habiendo conflicto entre ellos no se otorgue a ninguno hasta solucionar el problema.

Que, con Informe Legal N° 131-2016-GOREMAD-GRDE/DRA-OAJ de fecha 16 de mayo de 2016, se CONCLUYE:

- No corresponde pronunciarse respecto a la nulidad de la Constancia de Posesión N° 155-2015-GRMDD-GRDE/DRA-AAT, de fecha 05 de mayo de 2015, otorgada a favor de Epifanio Quispe Tapara, debido a que ha transcurrido más de un año y según la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento ADMINISTRATIVO General y esta instancia resulta ser incompetente.
- Declarar Procedente la actualización de la Constancia de Posesión, solicitada por el administrado Andrés Avelino ALVAREZ VELASQUEZ y previamente se la realice la inspección ocular se emita el informe correspondiente y se otorgue la constancia solicitada.
- Declarar IMPROCEDENTE la renovación de constancia de posesión a favor del administrado Epifanio Quispe Tapara, de renovación de constancia de posesión, no otorgar Constancia de Posesión, ya que no ha demostrado con documento fehaciente su titularidad.
- Declarar IMPROCEDENTE la oposición formulada por el administrado Andrés Avelino Álvarez Velásquez, debido que se ha declarado improcedente la renovación de constancias de posesión a favor del administrado Epifanio Quispe Tapara.
- Llamar la atención al servidor Samuel Mamani Condori, debido que en el Informe Técnico N° 020-2016-GRMDD-GRDE/DRA-AAT-SMC de fecha 02 de mayo de 2016, señala que los terrenos están abandonados por la sola afirmación realizada por el presidente de la comunidad y **no haber realizado la inspección ocular, como corresponde.**

Que, con Resolución Director Regional N° 159-2016- GOREMAD-GRDE-DRA de fecha 30 de mayo de 2016, la Dirección Regional de Agricultura, RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar IMPROCEDENTE la nulidad de la Constancia de Posesión N° 155-2015-GRMDD-GRDE/DRA-AAT, de fecha 05 de mayo de 2015, otorgada a favor de Epifanio Quispe Tapara, por extemporánea e IMPROCEDENTE la renovación de constancias de posesión a favor del administrado en mención.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar PROCEDENTE la actualización de la Constancia de Posesión, solicitada por el administrado Andrés Avelino ALVAREZ VELASQUEZ y previamente se la realice la inspección ocular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar IMPROCEDENTE la oposición formulada por el administrado Andrés Avelino Álvarez Velásquez, debido que se ha declarado improcedente la renovación de constancias de posesión a favor del administrado Epifanio Quispe Tapara.

Que, conforme se ha revisado los actuados el predio no se encuentra inscrito a nombre de ninguno de los recurrentes por tanto se entiende que es un área "libre", y siendo la naturaleza de la constancia de posesión identificar el área que viene siendo ocupada realmente; mas cuando existen constancias anteriores por 2.5 hectáreas del señor Andrés Avelino Álvarez Velásquez, 3 hectáreas del señor Epifanio Quispe Tapara y el contrato privado que se adjunta declara **ser de 18 hectáreas**, verificando la existencia de las constancias anteriores (*recordando su vigencia es de 6 meses*), es necesario dilucidar la controversia originada con una inspección *in situ*.







# GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado

Tel.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199

Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”  
“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

Que, la posesión es el ejercicio de hecho o más poderes inherentes a la propiedad; puesto que para que se materialice la no posesión no es necesaria ni suficiente la posesión de derecho lo que nos conlleva a distinguir entre el derecho a la posesión y el derecho de posesión. Por lo tanto, para resolver la petición de solicitud de constancia de posesión, la oposición e inclusive la nulidad es necesaria la inspección ocular.

Que, en el escrito del señor Epifanio Quispe Tapara, se tiene como otra pretensión la interposición de **Medida Cautelar de No Innovar y Paralización de actos administrativos, bajo los siguientes fundamentos:**

- Que, al amparo del artículo 146° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, que establece "... la autoridad... para adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares "...Solicita medida cautelar de No Innovar la Paralización de actos administrativos que pudieran realizar el administrado Andrés Avelino Álvarez Velásquez.
- Que, la verosimilitud del Derecho, pues el recurrente es posesionario de 03 hectáreas, ubicadas en el sector Bajo Madre de Dios, distrito de las Piedras, siendo la última constancia de posesión de fecha 05 de mayo de 2015.
- Que, actualmente existe una investigación signada en la Carpeta Fiscal N° 1501-2016, seguido contra Andrés Avelino Álvarez Velásquez, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Usurpación en agravio de Epifanio Quispe Tapara.
- Que, existe Peligro en la Demora, pues la persona de Andrés Avelino Álvarez Velásquez, pretendió y así lo consiguió con la expedición de la Resolución Directoral Regional N° 159-2016-GOREMAD-GRDE-DRA de fecha 30 de mayo de 2016, y aprovechando esta resolución ha despojado por la fuerza y con violencia del predio agrícola, que era poseído por el señor Epifanio Quispe Tapara.

Que, el señor Epifanio Quispe Tapara, **tiene una única constancia de posesión** y no como se pretende hacer reconocer varias y durante varios años, que las constancias de posesión tienen una vigencia de 06 meses, por tanto este documento, ha cumplido con la finalidad por la que se ha emitido durante el periodo establecido, más aun no se puede reconocer un derecho perenne e inalterable cuando existe una oposición de otra persona que declara tener mejor derecho.

Que, respecto a la tramitación de la carpeta Fiscal N° 1501-2016, a través del escrito de fecha 31 de enero de 2017, se ha puesto en conocimiento sobre el archivamiento de la carpeta Fiscal mencionada así como de la Carpeta Fiscal N° 1132-2016.

Que, conforme al artículo 611° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, para que la medida cautelar pueda ser emitida no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que deben concurrir tres requisitos: a) la Verosimilitud en el derecho (fumus boni iuris); b) Peligro en la demora (periculum in mora); y la razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión. En caso faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar una medida cautelar.

Que, respecto al primer requisito, el administrado debe haber acreditado la apariencia del derecho o interés, lo cual es diferente a la certeza de la pretensión que puede ser o no declarada en el procedimiento que emita la autoridad administrativa dentro del procedimiento.

Respecto al segundo requisito está referido al posible daño grave o irreparable que se pudiera ocasionar, ante un supuesto retraso por parte de la administración en la emisión de la decisión, evitando que en caso esta sea favorable no pueda ser cumplida.

Finalmente en atención del tercer elemento, la medida cautelar debe guardar relación con la pretensión principal, es decir, debe existir una conexión lógico – jurídica entre el derecho o materia respecto a la cual se está solicitando tutela efectiva a la administración y la medida cautelar planteada

Que, no se cumple con los elementos necesarios para dictar la medida cautelar solicitada por el administrado Epifanio Quispe Tapara.

Que, la Ley 27444, Ley del procedimiento Administrativo General 1.2) del Art. IV del Título Preliminar pregona el principio del debido procedimiento administrativo estableciendo que; "(...) **Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer**







# GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado  
Telf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199  
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”  
“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

*sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...)*”

Que, conforme establece el principio de legalidad, prevista en la Ley General de Procedimiento Administrativo N° 27444, las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el Derecho, por lo que en el presente caso corresponde declarar FUNDADO la pretensión del recurrente EPIFANIO QUISPE TAPARA contra la Resolución Directoral Regional N° 159-2016-GOREMAD-GRDE-DRA de fecha 30 de mayo de 2016.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULO DE OFICIO** la Resolución Directoral Regional N° 159-2016-GOREMAD-GRDE-DRA de fecha 30 de mayo de 2016, por las consideraciones expuestas, en consecuencia retrotráigase el procedimiento al momento en el que el vicio se produjo es decir al momento de la interposición de la solicitudes de constancia de posesión y se disponga la Inspección Ocular correspondiente, para emitir nuevo pronunciamiento, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por EPIFANIO QUISPE TAPARA, contra la Resolución Directoral Regional N° 159-2016-GOREMAD-GRDE-DRA de fecha 30 de mayo de 2016, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por EPIFANIO QUISPE TAPARA, por los hechos descritos en la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR** a los interesados Epifanio Quispe Tapara, Andrés Álvarez Velásquez y a la Dirección Regional de Agricultura, y a las instancias que correspondan del Gobierno Regional con las formalidades de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO  
Ing. Fausto Juvenal Mayena Rodriguez  
GERENTE REGIONAL

